

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de diciembre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CARLA LORENA ZAMORA BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.179.240 y T.P. 201.186 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

Respecto de la reforma a la demanda, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S por lo tanto, encuentra el Despacho que el escrito allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente reforma de la demanda, por las siguientes falencias:

1. Los hechos 9 y 12 contienen múltiples situaciones fácticas, las cuales deberán formularse por separado y de manera clara, concisa y enumerada. (Núm. 7 *ibidem*).
2. La pretensión de los numerales 11 y 16 presentan más de una solicitud, por lo que deberán separarse, escindiendo en numerales diferentes lo pretendido frente a cada demandada, así como cada acreencia reclamada. (Núm. 6 *ibidem*).
3. No se aportaron los certificados de existencia y representación de las entidades que se pretenden integrar de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T Y S.S.
4. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5fba20817ea4c9615c1a9e453cef090c74619e50e150678878b767c62589356

Documento generado en 03/05/2021 10:51:09 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*